



Apelación defensiva, fundada en parte

El uso de un arma de fuego como instrumento de amenaza — especialmente, mediante un disparo dentro del domicilio de la víctima— no puede ser interpretado como compatible con un acto sexual libre y voluntario. Tal conducta no solo representa un medio de coacción grave y concreto, sino que además anula de manera efectiva la capacidad de autodeterminación de la víctima, viciando cualquier posibilidad real de consentimiento válido —que debe ser libre, voluntario, informado y exento de todo tipo de presión, violencia o intimidación—. La amenaza mediante un arma de fuego constituye un medio idóneo para generar miedo intenso y sobre todo sometimiento, lo cual configura un claro quebrantamiento de la voluntad, elemento típico del delito de *violación sexual*. Es necesario subrayar que para mantener una relación sexual consensuada no es lógico —ni necesario— portar ni mucho menos disparar un arma de fuego. Tal comportamiento es, por el contrario, abiertamente incompatible con cualquier interacción sexual, y revela una conducta orientada a someter por la fuerza y el miedo. Este análisis se alinea con los estándares de protección internacional de derechos humanos, en particular con la *Convención de Belém do Pará*, la cual establece que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual como manifestación de dominación y control que afecta su dignidad y su derecho a decidir libremente sobre su vida sexual.

SENTENCIA DE SEGUNDA APELACIÓN

Sala Penal Permanente Apelación n.º 196-2024/Loreto

Lima, diez de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de HÉCTOR EDWARD AQUILES AMASIFUEN GUERRA (foja 602) contra la sentencia de vista del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 585), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que revocó la sentencia absolutoria del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 519); y, reformándola, condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual agravada (primer párrafo concordante con los numerales 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal), en agravio de I.F.S.S., le impuso veintiuno años de pena privativa de libertad efectiva y fijó una reparación civil en S/5 000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo León Velasco.

FUNDAMENTOS DE HECHO



§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. A través del requerimiento del veintiuno de mayo de dos mil quince (foja 14, expediente judicial), el Ministerio Público acusó a HÉCTOR EDWARD AQUILES AMASIFUEN GUERRA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual agravada (primer párrafo concordante con los numerales 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal), en agravio de I.F.S.S. El *factum* es el siguiente:

Los hechos materia de imputación datan del 26 de octubre de 2014, donde I.F.S.S de 24 años, interpuso denuncia ante la Comisaria 09 de octubre, en contra de su cónyuge Héctor Edward Aquiles Amasifuén Guerra - SO3 de la PNP, ya que, el 25 de octubre de 2014, a horas 21:00 aproximadamente acudió al domicilio donde vive la denunciante con quien se encuentra separado desde hace un año y dos meses atrás, sito en Pasaje Los Claveles Mz. A, Lt. 20 - AA.HH. Isidoro Tello - Belén, bajo el argumento que quería dialogar, accediendo su ingreso a la vivienda donde le preguntó con quien se encontraba en ese momento, ante lo que la agraviada respondió que solamente estaba con su prima. Ante ello, prosiguió el acusado a increparle que “esa es su casa y que debía respetarla y lo había utilizado para cachar”, seguidamente se condujo hasta la cocina donde de un canguro que traía puesto extrajo su arma de fuego, rastrillándola para seguidamente apuntarle por unos segundos a la altura de su pecho, luego bajo el arma e hizo un disparo. Seguidamente, el acusado prosiguió insultando a la agraviada con calificativos de “perra”, “puta”, llegando a cogerla de los cabellos y de esta forma conducirla hasta su cama donde la hizo arrodillar indicándole pida perdón por haberse acostado con otro hombre, obteniendo como respuesta que no se había acostado con nadie, sin embargo, no le creía. Asimismo, la denunciante pudo levantarse, indicándole su agresor: “quiero que me hagas el amor, así como lo haces con tu amante”, el que accedió por temor y miedo pues el acusado le rosaba todo su cuerpo con la punta del arma de fuego, exigiéndole le haga el amor. Sin embargo, pese a las suplicas de su víctima, de que no le hiciera daño este presiono su cara con sus manos, provocando un forcejeo entre ambos, pero por la fuerza el acusado logró quebrar la resistencia de la víctima, logrando despojarla de su prenda íntima (calzón) y obligándola a que se mantuviera quieta, mientras le decía: “quédate quieta, no llores, que ya perdí la poca humanidad que te tengo”, momentos en que guardo el arma en su canguro, se quitó su pantalón y se recostó sobre la agraviada indicándole “tu hija se va a quedar sin madre”, luego de despojarla de sus demás prendas e introducir su miembro viril en su cavidad vaginal, mientras le decía: “tu vagina no está igual, tu haz estado con otros hombres, que ya no me deseas, porque no disfrutas, eres una perra y te haces la virginal conmigo”, entre otros calificativos de esa misma índole. De igual forma, procedió a penetrarle analmente mientras seguía refiriéndole “te estoy haciendo por tu culo porque ya no se ni cual es la diferencia del otro, porque esta todo igual”. Luego, se puso boca arriba indicándole a la agraviada “yo no soy ningún bruto para dejar ninguna marca” eyaculando en la cama. Finalmente, se levantó, se vistió y salió bajo amenaza: pobre de ti que te vea con alguien porque en la propia universidad te puedo matar y mejor si te encuentro con él, quedándose la agraviada llorando en su cama donde se había cobijado por sentir un dolor en sus partes íntimas, por lo que, acudió al día siguiente a interponer su denuncia respectiva.



Segundo. El auto de enjuiciamiento del veintinueve de diciembre de dos mil quince (foja 14) dio lugar a la etapa de juzgamiento. El juicio oral debió iniciar el ocho de agosto de dos mil dieciséis, pero fue reprogramado e inició el ocho de junio de dos mil dieciocho (foja 18).

Tercero. El veintidós de julio de dos mil veintidós, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Conformado de la Corte Superior de Justicia de Loreto emitió sentencia (foja 519). Decidió absolver de la acusación fiscal a HÉCTOR EDWARD AQUILES AMASIFUEN GUERRA por dudas sobre la culpabilidad.

Cuarto. Contra la absolución, el Ministerio Público promovió recurso de apelación (foja 542) y cuestionó el hecho de que, en juicio, no se valorara en su totalidad la manifestación de la agraviada y en conjunto con todos los medios de prueba.

Quinto. Por resolución del doce de octubre de dos mil veintidós (foja 560), se concedió la impugnación. Después, el veintiuno de octubre de dos mil veintidós (foja 565), se ordenó la elevación de los actuados al Tribunal Superior. Luego de recibir los actuados, el Tribunal *ad quem* confirió traslado del recurso a los sujetos procesales por el plazo de cinco días (foja 567).

Sexto. La Sala Penal Superior emitió la resolución el dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 585) (sentencia de vista), la cual, revocando la decisión de primera instancia, encontró responsable penalmente a EDWARD AQUILES AMASIFUEN GUERRA como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad del delito de violación sexual agravado, (primer párrafo concordante con los numerales 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal, le impuso veintiuno años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en S/5000 (cinco mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada.

Séptimo. Contra la decisión de la instancia de vista, el encausado EDWARD AQUILES AMASIFUEN GUERRA planteó recurso de casación, sin embargo, *por canjeabilidad* el Tribunal Superior lo consideró como uno de apelación y se tramitó conforme a lo establecido en el acápite c) del numeral 3 del artículo 425 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Se trata de la impugnación de la condena del absuelto. Se pidió que se declare la nulidad de la sentencia de vista y sin nuevo debate se pronuncie sobre el fondo. Las alegaciones fueron las siguientes:



- ∞ La Sala Superior no efectuó el análisis respecto a la licitud y legalidad de la prueba interpretada y valorada.
- ∞ Se descartó la declaración jurada de la agraviada con firma legalizada ante notario público.
- ∞ Se revaloró la prueba con manifiesta ilogicidad, con motivación aparente y no tiene sustento, solo basándose en la versión inculpativa de la agraviada.
- ∞ El análisis de la Sala no se ciñe al acuerdo plenario n.º02-2005/CJ.116, en la persistencia en la inculpativa, debido al cambio de versión de la agraviada presentado ante el Ministerio Público, que no fue sometido a debate y análisis por el *a quo*.
- ∞ El colegiado superior no cumplió con el deber de motivación intelectual al emitir la sentencia condenatoria, evidenciándose una ilogicidad en su fundamentación. En particular, al no haberse valorado la prueba de retractación, si no hubo debate plenarial.

§ II. Del procedimiento en la sede suprema

Octavo. De acuerdo con el inciso 3 del artículo 405 del CPP, se expidió el auto de calificación del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 102, del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de apelación. Se instruyó a las partes sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 104 del cuaderno supremo). No ofrecieron medios de prueba.

Noveno. A continuación, se expidió el decreto del diez de marzo de dos mil veinticinco (foja 111 del cuaderno supremo) que señaló el veintiocho de mayo del mismo año como data para la audiencia de apelación. La programación fue notificada, conforme al cargo respectivo (foja 112 del cuaderno supremo).

Décimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia de vista, según el plazo previsto en el inciso 1 del artículo 425 del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 409 del CPP, el pronunciamiento en segunda instancia está limitado a los términos de la pretensión del recurrente, salvo en los casos de nulidades absolutas. Esto responde al principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Por otro



lado, el numeral 1 del artículo 419 del acotado código, modificado por Ley n.º 31592, prescribe que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. En este último caso, tratándose de sentencias absolutorias podrá dictar sentencia condenatoria, fallo que podrá ser revisado en apelación por la Sala Penal de la Corte Suprema”.

Segundo. En ese sentido, las normas procesales citadas delimitan el ámbito de conocimiento del recurso de apelación, asignando al órgano jurisdiccional de revisión la facultad de confirmar, revocar o anular la decisión impugnada. Por lo tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. Cabe precisar que no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión¹, tanto más si no se han ofrecido nuevos medios probatorios.

Tercero. El análisis de la censura en apelación se centra en verificar si, al revocar la sentencia absolutoria de primera instancia y condenar al encausado HÉCTOR EDWARD AQUILES AMASIFUEN GUERRA, el Tribunal Superior vulneró el deber de motivación o se apartó de los criterios del Acuerdo Plenario n.º02-2005/CJ-116. Desde esta perspectiva, el recurrente sostiene lo siguiente:

1) La Sala Superior no efectuó el análisis respecto a la licitud y legalidad de la prueba interpretada y valorada. 2) Se descartó la declaración jurada de la agraviada con firma legalizada ante notario público. 3) Se revaloró la prueba con manifiesta ilogicidad, con motivación aparente y no tiene sustento, solo basándose en la versión inculpativa de la agraviada. 4) El análisis de la Sala no se ciñe al acuerdo plenario n.º02-2005/CJ.116, en la persistencia en la inculpativa, debido al cambio de versión de la agraviada presentado ante el Ministerio Público, que no fue sometido a debate y análisis por el *a quo*. 5) El colegiado superior no cumplió con el deber de motivación intelectual al emitir la sentencia condenatoria, evidenciándose una ilogicidad en su fundamentación. En particular, al no haberse valorado la prueba de retractación, si no hubo debate plenarial.

Cuarto. Atento a la naturaleza sustitutiva del recurso de apelación penal, y a las últimas precisiones establecidas por la Ley n.º 31592, del veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Tribunal Superior puede

¹ SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum appellatum quantum devolutum*. “La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*” (SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico duodécimo; y Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno, fundamento décimo).



revocar la sentencia de primera instancia y condenar al absuelto por el Juzgado Penal.

∞ Sin embargo, la regla es que el *iudex ad quem* tiene el mismo poder que el *iudex a quo*, con el único límite del respeto del principio de inmediación respecto de la prueba personal (artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal). Por tanto, muy bien puede —y debe— **(i)** analizar la corrección de la interpretación de la prueba personal (en especial, las testimoniales) —si lo que se dice de la información proporcionada por el testigo es lo que, en efecto, aquel expresó, tanto en su propio texto como el contexto de las expresiones que profirió—; **(ii)** así como verificar si la testimonial es, en sí misma, coherente, lógica y sin lagunas (verosimilitud interna); y, desde el material probatorio, realizar el contraste con las demás pruebas actuadas (verosimilitud externa), conforme al artículo del 393, numeral 2² del CPP. Desde luego, dependiente del principio lógico de no contradicción, esta regla queda enervada, si no se tratase de prueba personal, como la documental, la pericia o el razonamiento indiciario; o bien, que la prueba personal no se hubiera valorado en primera instancia (por el *a quo*) o que lo hubiera hecho falseando la declaración — cuando se afirma que la declarante o el testigo dijo algo que no dijo en la realidad, igualmente, si se concluye contrario a lo que declaró—, en tal situación, la prescripción del artículo 425, numeral 2, del CPP es eludible. Por lo demás, las pruebas materiales (incluida la prueba documental) y documentada (actas de intervención policial, incautación, visualización, transcripción, etc.), conforme al artículo 383, numeral 1, literales d) y e), del CPP, son de libre apreciación por el Tribunal Superior, sin límite alguno desde que, en todos estos casos, la inmediación no juega papel alguno en su formación³.

Quinto. En sí, lo que es del caso valorar no es al declarante, sino a su declaración, para lo que la inmediación no es necesaria, y no puede aceptarse el falseamiento de la información proporcionada, para cuyo control es suficiente acceder a la propia declaración (acta o grabación) — ámbito que debe cuidar el Tribunal Superior al máximo, incluso debe supervisarse si la declaración es completa, coherente y carece de vacíos significativos—. El control en apelación siempre debe ser global y, en nuestro sistema procesal, no está sujeto a causales tasadas, al punto que pueden denunciarse errores procesales como la falta de admisión de algún medio de prueba

² El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

³ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Apelación 123-2023/Arequipa del cinco de marzo de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico cuarto.



relevante o la inadecuada práctica de este, así como también puede afirmarse que la hipótesis asumida por el *a quo* es falsa por estar indebidamente construida (atribuir credibilidad o incredibilidad a determinado medio de prueba que lo merecía o no) o que el *iudex a quo* creó erróneamente presunciones o que acudió indebidamente a la presunción de inocencia, absolviendo a la persona contra quien existen elementos probatorios suficientes para enervar la presunción de inocencia⁴.

Sexto. En ese contexto, el Tribunal debe actuar como garante del debido proceso y del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, asegurando que la prueba haya sido lícita, la valoración probatoria haya sido adecuada, y la motivación de la decisión judicial no haya vulnerado las reglas de la sana crítica racional —esto es, las máximas de experiencia, la lógica o los conocimientos científicos—. Independientemente de la existencia de nueva prueba.

Séptimo. En *primer término*, con relación al agravio referido a la supuesta omisión de análisis sobre la licitud y legalidad de los medios probatorios valorados por el tribunal superior, corresponde precisar lo siguiente: en este extremo, la crítica del recurrente no controvierte el contenido incriminatorio de los medios probatorios ni alega la existencia de prueba ilícita específica. Tampoco consta en autos que, durante el juicio oral, se haya formulado oposición alguna. Asimismo, no ha identificado vicio concreto o manifiesto que afecte la legitimidad de dichos medios.

∞ En ese contexto, la ausencia de una motivación expresa sobre la licitud de las pruebas no constituye, por sí sola, un defecto invalidante de la sentencia, siempre que —como ocurre en el presente caso—, el tribunal haya sustentado su decisión en pruebas pertinentes, idóneas y legalmente obtenidas e incorporadas al proceso. En consecuencia, no resulta jurídicamente exigible una declaración formal o literal sobre la licitud de la prueba, cuando esta se deriva claramente de la regularidad del proceso, de la ausencia de objeción de la naturaleza legítima de los medios de prueba. Sostener lo contrario implicaría incurrir en un formalismo extremo. Por lo tanto, el agravio se reduce a una observación de carácter meramente formal, carente de trascendencia jurídica y sin impacto real, razón por la cual dicho agravio debe ser desestimado.

⁴ NIEVA FENOLL, Jordi. (2012). *Fundamentos de derecho procesal penal*. Buenos Aires: Editorial IBDEF, p. 320 y ss.



Octavo. En *segundo término*, no se observa discusión acerca de la ausencia de incredibilidad sino respecto a la declaración jurada legalizada notarialmente por la agraviada de iniciales I.F.S.S. (foja 35 del expediente judicial), que fue descartada por el tribunal superior, por lo que corresponde precisar que dicha retractación no invalida ni desvirtúa automáticamente su manifestación inicial, sobre todo si esta última se encuentra corroborada por diversos medios probatorios objetivos y plurales, tales como: El Certificado Médico Legal N.º 012262-E.IS, suscrito por el médico Frank Josué Carrión Jurado, de fecha 26 de octubre de 2014, que concluye en la presencia de lesiones traumáticas recientes a nivel vestibular, compatibles con fricción. La Pericia Psicológica N.º 012397-2014-PS-DCLS, emitida por la perito Carmen Amelia Useglio Medina, que concluye en la existencia de una reacción ansiosa situacional compatible con estresor sexual. El Dictamen Pericial N.º 20140001000480, de fecha 4 de noviembre de 2014, realizado por el perito Fernando Sandoval Nila, que concluye en la presencia de espermatozoides en la sábana recogida de la escena, hecho no cuestionado por el recurrente. El Dictamen de Pericia Balística Forense N.º 240/2014, de fecha 31 de octubre de 2014, que concluye que el casquillo encontrado en el lugar de los hechos presenta percusión central fulminante, corroborando la hipótesis del uso de arma de fuego, circunstancia no negada por el acusado.

∞ Frente a este conjunto probatorio, la declaración jurada notarial no posee fuerza suficiente para desvirtuar la denuncia inicial, ya que la legalización notarial únicamente certifica la firma de quien suscribe el documento, no la veracidad de su contenido. Esto se confirma expresamente en el propio documento (foja 35), donde el notario consigna que su actuación se limita a legalizar la firma, sin extender fe sobre el fondo de lo afirmado. Siendo así, aceptar sin mayor contraste una retractación que carece de corroboración independiente y se opone a evidencias objetivas y periciales, implicaría una renuncia a la verdad material del proceso penal (*veritas delicti*). No puede tal hecho, afectar el análisis de la *persistencia en la incriminación* de la agraviada que denuncia el recurrente, pues en casos de violación de la libertad sexual, se propugna la declaración por una sola vez de la víctima, a efectos de evitar su revictimización, tanto más cuando en el presente caso, conforme se ha establece seguidamente, su versión primigenia resulta coherente y detallada, además de encontrarse respaldada con otras pruebas.

Noveno. En *cuarto término*, respecto a la revaloración de la prueba con ilogicidad, basado solo en la versión inculpativa de la agraviada no ciñéndose a lo descrito en el acuerdo plenario n.º02-2005/CJ-116.



∞ Debe señalarse que el Tribunal Superior cumplió debidamente con su obligación de revisión, apreciando el material probatorio conforme a sus potestades legales y constitucionales, y motivando sus conclusiones mediante inferencias racionales, en atención a los factores de seguridad probatoria establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 02-2005/CJ-116. En ese marco, la declaración primigenia de la agraviada se presentó como directa, precisa y circunstanciada, sin que en su contenido se adviertan incoherencias internas ni vacíos relevantes de información que comprometan su credibilidad. El hecho de que haya existido una posterior retractación notarial no tiene, por sí misma, efecto invalidante, más aún cuando dicha primera declaración se encuentra sólidamente corroborada por prueba pericial y testimonial objetiva. Incluso, la prueba pericial de parte —Informe Pericial n.º FIP-17-007, de fecha 23 de noviembre de 2017 (foja 133)—, coincide y confirma la presencia de una lesión equimótica reciente en la zona vestibular de la vagina de la agraviada, lo que refuerza de manera clara la *verosimilitud interna* de su relato, al ser objetivamente compatible con los hechos denunciados. Incluso si se discutieran los detalles del acto sexual —contranatura—, la equimosis violácea amarillenta en 1/3 inferior cara interna del brazo izquierdo de 3x2, con silueta ovalada, compatible con cavidad oral, la peritada presenta equimosis color rojiza en zona escapular superior externa, lado derecho de 3.3x2 cm., (contusiones de miembro superior y espalda). La existencia misma de una lesión traumática reciente es un dato médico objetivo que valida la credibilidad del testimonio inicial.

∞ En cuanto a la *verosimilitud externa*, también se encuentra corroborada por la declaración de la testigo presencial Marjorie Otilia Silvano Murayari (foja 93), quien afirmó haber visto al procesado sujetando del cabello a la agraviada, tapándole la boca y conduciéndola hacia su cama. Aunque la testigo no acudió al juicio oral, su testimonio fue incorporado válidamente mediante lectura, sin que el recurrente haya formulado objeción alguna al respecto (foja 510), con lo cual su contenido conserva valor probatorio. Asimismo, se debe destacar el testimonio del testigo de parte de Segundo Lorenzo Parana Yumbato, quien, si bien no escuchó a la agraviada pedir auxilio, sí escuchó un disparo aquella noche dentro del domicilio de la agraviada (foja 524), lo que refuerza la hipótesis de violencia o coacción en el contexto de los hechos investigados.

Décimo. Resulta evidente que, el uso de un arma de fuego, en el lugar donde se materializaría el delito —especialmente, mediante un disparo dentro del domicilio de la víctima— no puede ser interpretado como compatible



con un acto sexual libre y voluntario. Tal conducta no solo representa un medio de coacción grave y concreto, sino que además anula de manera efectiva la capacidad de autodeterminación de la víctima, viciando cualquier posibilidad real de consentimiento válido —que debe ser libre, voluntario, informado y exento de todo tipo de presión, violencia o intimidación—. El uso de un arma de fuego, a través de un disparo, constituye un medio idóneo para generar miedo intenso y sobre todo sometimiento, lo cual configura un claro quebrantamiento de la voluntad, elemento típico del delito de *violación sexual*. Es necesario subrayar que para mantener una relación sexual consensuada no es lógico —ni necesario— portar ni mucho menos disparar un arma de fuego. Tal comportamiento es, por el contrario, abiertamente incompatible con cualquier interacción sexual, y revela una conducta orientada a someter por la fuerza y el miedo. Este análisis se alinea con los estándares de protección internacional de derechos humanos, en particular con la *Convención de Belém do Pará*⁵, la cual establece que los Estados deben actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer, incluida la violencia sexual como manifestación de dominación y control que afecta su dignidad y su derecho a decidir libremente sobre su vida sexual.

Así, entonces, en el presente caso, ha quedado probado, tanto por la declaración inicial de la víctima, como por los elementos periféricos de corroboración, que el acto sexual fue consumado en un entorno de violencia e intimidación grave, lo cual imposibilita cualquier forma de consentimiento real o jurídicamente válido.

Undécimo. La Corte Suprema del Perú, en el Acuerdo Plenario N.º 1-2011/CJ-116, ha establecido que: *“El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, la amenaza de la fuerza, la coacción o el aprovechamiento de un entorno coercitivo hayan disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre (p. 9).”* Asimismo, la **Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1257-2015/Lima, 2016**, ha señalado en la interpretación del tipo penal de feminicidio que la coacción se refiere a la violencia, amenaza o el uso de la fuerza física, psicológica o moral que se ejerce sobre alguien para obligarla a hacer algo en contra de su voluntad (p. 6).

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.



Duodécimo. Este criterio encuentra respaldo en la jurisprudencia internacional. La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el caso **Fernández Ortega y otras vs. México** (Sentencia del 30 de agosto de 2010), sostuvo que:

*“(…) Por lo demás, esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como **tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta.** En el presente caso, está acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad, por parte de tres militares armados.”*

Decimotercero. Es claro, a estos efectos, que un entorno de violencia, debe ser considerado como equivalentes al uso de violencia o amenaza en contra de la persona a la que se hace padecer el acto sexual: *“(…) Por tanto, en concordancia interpretativa, el medio comisivo de «aprovechamiento de un entorno coercitivo» en el delito de violación sexual debe ser interpretado como el aprovechamiento de un contexto equivalente al ejercicio de violencia o amenaza en la víctima. Es decir, el aprovechamiento de aquella situación en la que, si bien puede no haber actos de violencia o amenaza directos cometidos por el sujeto activo, el entorno tiene un carácter equivalente a que los hubiera y, por tanto, no puede considerarse que este permita el otorgamiento de un libre consentimiento para el acto sexual. Se hace alusión, en general, al aprovechamiento de cualquier otro entorno que coloque a la víctima en una situación en que no tiene otra alternativa real y aceptable más que cumplir con la voluntad de la persona agresora.”*⁶ (p. 323 y 324).

Decimocuarto En el presente caso, se verificó que la agraviada fue colocada en una situación de vulnerabilidad extrema por parte del acusado, quien ejerció dominio físico y psicológico, lo que configura un **ambiente coactivo**, anulando por completo su capacidad de autodeterminación sexual. En consecuencia, **no puede invocarse consentimiento alguno** en una relación sexual obtenida en un ambiente de intimidación o violencia. Lo contrario implicaría vulnerar derechos fundamentales de la víctima y negar la protección que el

⁶ Rodríguez Vazquez, Julio Alberto y Valega Chipoco Cristina. (2023). Violencia sexual y derecho penal: sobre los problemas contemporáneos en la interpretación del tipo penal de violación sexual en el Código Penal del Perú. Derecho PUCP, N° 91, pág. 323 y 324.



ordenamiento jurídico le confiere. Por tanto en el presente caso, se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del condenado recurrente.

Decimoquinto. Respecto a la determinación de la pena, corresponde precisar que el artículo 170 del Código Penal —modificado por la Ley N.º 30076, vigente al momento de los hechos—, regula el delito de violación sexual e incorpora en su segundo párrafo diversas circunstancias agravantes específicas. En el caso concreto, se advierte una indebida duplicidad —de agravantes— al considerar como agravante el uso de arma de fuego, tanto en el numeral 1 del segundo párrafo del artículo 170 del CP —si la violación se realiza a mano armada—, como en el primer párrafo del artículo 46-A del mismo código, el cual establece la misma agravante. Si bien en este último caso se hace referencia al arma que ha sido otorgada para el cumplimiento de las tareas encomendadas por el Estado (como acontece en el presente caso), también lo es que el hecho y el instrumento, en concreto (uso de arma de fuego), ya es una circunstancia agravante específica del delito imputado, por lo que no puede duplicarse su valoración. Así, el último párrafo del artículo 46-A, dispone expresamente que sus disposiciones no serán aplicables cuando la circunstancia agravante ya se encuentre prevista en el tipo penal correspondiente. En consecuencia, al ser el uso de arma una agravante ya contenida en la norma específica del delito de violación sexual, no resulta válido aplicarla nuevamente.

∞ Ahora, “Las Salas Penales de la Corte Suprema desde los Acuerdos Plenarios n.º 1-2008/CJ-116 y n.º 5-2009/CJ-116, así como en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433 han reconocido que en el derecho penal nacional coexisten diferentes reglas sobre la aplicación de la pena: causales de disminución o incremento de la punibilidad, circunstancias y reglas de reducción por bonificación procesal. Además, que la utilidad, función, oportunidad o eficacia de todas ellas son también distintas. También se ha aceptado en las decisiones jurisdiccionales de las Salas Penales de la Corte Suprema que hay circunstancias genéricas, circunstancias específicas y circunstancias agravantes cualificadas”⁷.

Decimosexto. Entonces se procede aplicar el Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CJ-112, si bien, los hechos cuando ocurrieron no estaba vigente dicho acuerdo, que es de reciente data. Al respecto, debemos decir que, en efecto, un acuerdo plenario, aunque es fuente

⁷ Fundamento jurídico 21 del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, asunto: “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”.



obligatoria de la jurisprudencia peruana, no se comporta como una ley ni lo es, para que pueda aplicarse retroactivamente. En el caso concreto, es posible su aplicación porque *aún no se ha emitido decisión firme* sobre la pena y es factible su aplicación a este momento, pues la regla que se impone es la *regla ex nunc* (desde ahora), es decir, aplicarse el acuerdo plenario como interpretación de doctrina judicial, desde que está vigente, para todas las decisiones que deban adoptarse, con posterioridad a la vigencia del acuerdo plenario. Siguiendo esa línea para determinar la pena, el tipo base (artículo 170, primer párrafo) se aplica el esquema operativo de tercios, pero en el agravado (artículo 170, segundo párrafo) se aplica el esquema operativo escalonado⁸. De acuerdo a la siguiente forma:

Artículo 170. Violación sexual

El que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años.

La pena será no menor de doce ni mayor de dieciocho años e inhabilitación conforme corresponda:

- 1. Si la violación se realiza a mano armada o por dos o más sujetos.**
- 2. Si para la ejecución del delito se haya prevalido de cualquier posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima, o de una relación de parentesco por ser ascendente, cónyuge, conviviente de este, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción o afines de la víctima, de una relación proveniente de un contrato de locación de servicios, de una relación laboral o si la víctima le presta servicios como trabajador del hogar.**
3. Si fuere cometido por personal perteneciente a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú, Serenazgo, Policía Municipal o vigilancia privada, en ejercicio de su función pública.
4. Si el autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave.
5. Si el autor es docente o auxiliar de educación del centro educativo donde estudia la víctima.
6. Si la víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad.

Decimoséptimo. En ese sentido, al encausado, de las seis agravantes específicas, se le atribuyeron dos: (mano armada y cónyuge o conviviente). Siendo que el extremo máximo es de dieciocho y el extremo mínimo es de doce (el espacio punitivo es la sustracción del extremo máximo menos el extremo mínimo), se tiene un espacio de seis años, que se divide entre seis (las circunstancias agravantes específicas), y se deriva que cada escalón es el equivalente a un año, por lo que, corresponde sumar dos escalones, por las circunstancias agravantes

⁸ En la misma línea de razonamiento, se tiene el fundamento jurídico 25 del Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, asunto: “Determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas”.



atribuidas antes mencionadas, lo que da como resultado catorce años de pena privativa de libertad. Y, dado que se encuentra actualmente en libertad, procede que el Tribunal Superior dicte y reitere las ordenes de ubicación y captura del encausado y que, una vez hecho, fije el tiempo (fecha) de pena por cumplir, conforme al cómputo realizado por esta instancia.

∞ El extremo de la reparación civil no fue objetado en la apelación formalizada, de manera que se mantiene incólume. Es firme la condena civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de HÉCTOR EDWARD AQUILES AMASIFUEN GUERRA (foja 602)
- II. **CONFIRMARON** la sentencia de vista del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 585), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en el extremo que revocó la sentencia absolutoria del veintidós de julio de dos mil veintidós (foja 519); y, reformándola, condenó al recurrente como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual agravada (primer párrafo concordante con los numerales 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 170 del Código Penal), en agravio de I.F.S.S.
- III. **REVOCARON**, el extremo que le impuso veintiuno años de pena privativa de libertad efectiva y **REFORMANDOLA** le **IMPUSIERON** catorce años de pena privativa de libertad efectiva. Y, dado que se encuentra actualmente en libertad, procede que el Tribunal Superior dicte y reitere las ordenes de ubicación y captura del encausado y que, una vez hecho, fije el tiempo (fecha) de pena por cumplir, conforme al cómputo realizado por esta instancia; manteniéndose incólume lo demás extremos del fallo.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y devuélvase los actuados.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE APELACIÓN
N.º 196-2024/LORETO**

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro y la señora jueza suprema Báscones Gómez Velásquez por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

**ALTABÁS KAJATT
PEÑA FARFÁN
BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
MAITA DORREGARAY
LEÓN VELASCO**

LV/jmelgar